

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses.....	4	7
	Seis.....	8	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en Gijón sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey honró ayer con su visita la Fábrica de fundición de Trubia, recorriendo y examinando con el mayor detenimiento todos los talleres y dependencias, y presenciando la prueba de los cañones que tuvo lugar con satisfactorio resultado.

Tanto á su paso por la capital como á su llegada y salida de Trubia, S. M. fué incesantemente vitoreado por numerosísimo público.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«No hay novedad en la salud pública en España.—Los telegramas de nuestros Consules en Francia comunican las siguientes noticias de la epidemia colérica. En Marsella han ocurrido desde las 8 de la noche de ayer á igual hora de hoy 14 defunciones; en Tolon 7; en Aix 3; en Mont de Verges 5; en Martiquet 1; en Gap 1; en Brignales 1; en Paleraux 4; Saint Michel, Dextrougneres 9 en estos últimos días. En Avignon bastantes invadidos en los arrabales y algunos fulminantes. En Amerges decrece la epidemia; en Arlés 1 defunción; en Certe se han registrado 2 defunciones en la ciudad y 2 en el lazareto; en Nimes 1; en Mandral 1; en Saint Gilles 1; en Veseges 2; en Caupestan 1; en Gigean 1; en Cournonterral 1; en Lumel 1; en Viags 1; en Perpignan desde las 12 de la noche del sábado hasta la misma hora de ayer domingo 4 defunciones; en Bouliternere 2; en Saint Feliu d'Avail 3; en Catlar 1; en Cavestani 1; en Carcassonne desde medio día del sábado hasta las 12 de la noche de ayer domingo 10 defunciones; en Tevaucelle 3; en Montalin 1; en Narvona 1.—Las noticias recibidas hoy de Italia son las siguientes: En la provincia de Turin 2 defunciones; en la de Parma 9.—El Cónsul en Nápoles anuncia que en la provincia de Cempovasso no ha ocurrido ningun caso despues de los 13 anteriores seguidos de 4 defunciones, y que los dos invadidos en la Calabria mejoran.»

Soria, 19 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y

Sanidad, en telegrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«Reina buena salud en toda España. Respecto de los pueblos infestados de cólera morbo en Francia, esta Direccion tiene las noticias siguientes:— En Marsella desde el último parte han ocurrido 9 defunciones coléricas; en Aix, en el manicomio, 2; en Mont de Verges 3; en Messes 3; en Montaliel 1; en Thor (departamento de Wauchiase) 4; en Cavallou 1; en Avignon 4; en Tolon 2; en Arlés 2; en Certe, desde el último parte de nuestro Cónsul, han ocurrido 7 defunciones de la misma enfermedad; en Nimes 1; en Veneger 2; en Manchal 1; en Vallabregues 3; en Saint Illes 1; en Saint Boes 1; en Bonillarges 1; en Beclaricux 1; en Cournou Aerral 1; en Perpignan, desde el último parte de nuestro Cónsul, han ocurrido 2 defunciones del cólera; en Rivesaltes 2; en Catlar 1; en Cabestany 1; en Saint Feliu d'Avail 2; en Thuir 4; en Carcassonne 4; en Titon 1; en Corbère 2; en Rodés 1; en Narbona 1.»

»Segun Gaceta oficial de Roma correspondiente al día de ayer, durante las últimas 47 horas han ocurrido en la provincia de Massa 8 casos y 3 defunciones; en la de Porto-Maurizio 1 y 2 defunciones; en la de Turin un caso y 4 defunciones; en la de Bergamo 3 casos y 2 defunciones; en la de Cosenza 3, y en la de Campobassa 3 casos y 4 defunciones.

»Segun la Gaceta oficial de Roma correspondiente al día de hoy, en las últimas 24 horas han ocurrido en la provincia de Bergamo 16 casos y 9 defunciones; en la de Campobassa 1; en la de Cunco 13; en la de Massa 11 defunciones; en la de Parma 3, y en la de Porto-Maurizio 2.»

Soria, 20 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular num. 145.

En la noche del día 6 del actual han sido robadas en el término de Santa Maria de las Hoyas dos caballerías menores de las señas siguientes: Una pelo negro, mohina, alzada regular, con una verruga por cima de la nariz; y la otra de igual pelo, de cuatro años, menos alzada que la anterior, ambas herradas de las cuatro extremidades. Las personas que las conducen son un hombre de estatura regular, viste pantalon, faja y sombrero negro; van en su compañía cuatro mujeres, dos de ellas de unos 40 años de edad, y las otras dos de 18 y 12 años; se dedican á hacer cestas de mimbre y llevan un pollino blanco. En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las referidas personas, así como á la ocupacion de las caballerías que se indican.

Soria, 15 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular num. 146.

Habiéndose fugado el día 17 del corriente del penal de Cartagena el penado de vara Benito Ra-

mos Rodriguez, de 37 años de edad, pelo entrecano, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y color regulares, barba poblada, color sano, estatura un metro seiscientos milímetros; tiene una cicatriz en la mejilla izquierda: es calvo, de oficio pintor y sabe leer y escribir.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial, encargando á las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto.

Soria, 20 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular num. 147.

Habiéndose fugado de la cárcel de San Juan, provincia de Huelva, los presos Manuel Torres, de 35 años de edad, estatura regular, barba y pelo castaños: viste con sombrero hongo, chaqueta listada de lana y pantalon de paño negro; y José Gonzalez, de 23 años de edad, estatura regular, barba y pelo castaños, y viste de dril claro y sombrero hongo tambien claro.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial, interesando á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de dichos sugetos.

Soria, 20 de de Agosto 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1884 á 1885 se fija en 93.638 hombres.

Art. 2.º Durante los tres meses de instruccion de los reclutas de nuevo ingreso habrá 28.000 hombres más en el arma de infantería.

Art. 3.º La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será de 22.437, 3.176 y 8.236 hombres respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Betelu á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, JENARO DE QUESADA.—(Gaceta del día 11 de Agosto de 1884.)

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Agosto de 1882, autorizando el establecimiento de redes telefónicas por Empresas particulares mediante público concurso, halló grandes dificultades para su ejecución por haberse declarado sin resultado aceptable el que se verificó el 27 de Octubre del mismo año. Por otra parte, el fundado temor de confiar á la industria privada tan poderoso medio de seguridad y de gobierno, así como entregar á la gestion particular el desempeño de un servicio que bien explotado por la Administracion habra de ser una renta más para el Tesoro, y principalmente el informe que el Consejo de Estado en pleno emitió en su razonado dictámen de 16 de Mayo de 1883 afirmando que, dada la indole de este servicio y su analogia con el telegráfico, acaso hubiera convenido que la Administracion lo plantease por su cuenta, y que sólo debe admitirse la concesion á particulares en el caso de que el estado del Tesoro no consintiese otro medio, y por fin la urgencia con que el público y los intereses generales del país reclaman el uso de este portentoso medio de comunicacion, deciden al Ministro que suscriba á proponer á V. M. el inmediato planteamiento de este servicio por cuenta del Estado, sin lesionar derechos adquiridos, ni prohibir al interés individual la construccion de algunas pequeñas líneas particulares donde no llegue la red del Estado.

Casi todas las Administraciones de Europa, aun aquellas que se rigen por leyes más liberales y autonómicas, como la República Helvética, por ejemplo, han creído preferible que el Estado se encargue de establecer y explotar la telefonía pública, y las naciones en que se ha entregado este servicio parcial ó totalmente á Empresas particulares, reconocen hoy su error y procuran recuperar sus derechos aun á costa de grandes sacrificios.

La pequeña red oficial establecida en Madrid por la Direccion general de Correos y Telégrafos para enlazar las principales oficinas del Estado, llevada á cabo sin más recursos que los exiguos que han podido facilitar las mismas dependencias y la buena voluntad del Cuerpo de Telégrafos, funciona con la mayor regularidad y precisión. En Barcelona, por el contrario, donde se ha autorizado con arreglo al expresado decreto de 16 de Agosto de 1882 la instalacion de gran número de líneas particulares, existe ya entre ellas tal desorden y confusion, que las Autoridades de aquella localidad vienen desde hace algun tiempo informando que consideran peligroso que se continúe concediendo tales permisos; y al mismo tiempo el comercio y el público claman por la intervencion del Estado para que funcione con regularidad este servicio.

En vista de estos hechos, la Direccion general encomendó á la Junta consultiva de Telégrafos que volviera á ocuparse del asunto; y habiéndolo hecho detenidamente, esta Corporacion opina que la explotacion de la telefonía por el Estado, no sólo es ventajosa bajo el punto de vista de la seguridad y conveniencia públicas, sino que puede realizarse sin sacrificio alguno por parte del Tesoro y llegar á ser un nuevo recurso de ingresos; pues aun reduciendo algo las cuotas de suscripcion, relativamente á las que se exigen en otras naciones, se pueden cubrir con exceso los gastos de instalacion y explotacion, y alcanzar al segundo año una renta considerable comparada con el gasto que el servicio exige.

Sólo una pequeña dificultad ofrece para realizarlo en la forma que se expresa, y es á saber: que como las cuotas de suscripcion, segun lo que previene la ley general de Contabilidad, deben ingresar en el Tesoro, no es posible aplicarlas directamente á los gastos de material y personal que debe preceder al cobro de aquellas. Pero queda obviada esta dificultad proveyendo el Ministro de Hacienda á este de la Gobernacion de las cantidades necesarias al efecto en la forma que preceptúa la ley de 25 de Junio de 1880.

El crédito supletorio necesario para este fin no resulta ser otra cosa más que un anticipo de fondos reintegrable á corto plazo y con seguro beneficio para la Administracion por medio de las cuotas que los abonados deben satisfacer.

Apoiado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Agosto de 1884.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para establecer y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que se crea conveniente, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 2.º Para el establecimiento de una red telefónica precederá un estudio en el que se determinen las estaciones centrales y las líneas que hayan de unirlas. Estas centrales serán para servicio del público y para establecer la comunicacion entre las estaciones que se concedan á los particulares en la forma que preceptúe el reglamento de este servicio.

Art. 3.º Se concederán estaciones telefónicas á los Ayuntamientos que no la tengan telegráfica, pero á condicion de que comuniquen directamente con una de las estaciones telefónicas ó telegráficas del Estado. Estas estaciones municipales percibirán una tasa por cada telegrama, que se fijará en cada caso, la cual no dispensará del pago de la que corresponda al Estado cuando estos telegramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 4.º Las Corporaciones y particulares que deseen tener una ó más estaciones telefónicas dentro de la red del Estado deberán solicitarlo de la Direccion general de Correos y Telégrafos en la forma que prevenga el reglamento.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion se reserva el derecho de negar la concesion de líneas ó estaciones cuando las considere perjudiciales á los intereses públicos ó á la seguridad del Estado.

Art. 6.º Solamente podrán concederse autorizaciones para establecer líneas telefónicas particulares en las poblaciones donde no exista red telefónica del Estado, mientras éste no las construya, á condicion de que tales líneas sean para unir dependencias de un mismo dueño y reservándose el Gobierno el derecho de intervenirlas.

Si las dependencias que se pretendan unir telefónicamente correspondieran á diferentes términos municipales, se incoará el oportuno expediente, que se someterá á la superior aprobacion del Gobierno, quien otorgará ó negará la concesion segun lo que resulte.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio de una estacion, de una línea, de una red ó parte de ella y de suprimir las comunicaciones que crea convenientes por razones de seguridad ó de orden público, por falta de pago en las cuotas ó por hacer uso indebido del teléfono.

Art. 8.º Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 9.º El que estableciese alguna línea telefónica ó trasmitiese comunicaciones por medio de aparatos ó máquinas de cualquier clase sin estar debidamente autorizado para ello incurrirá en la pena que determina la legislacion penal vigente.

Art. 10. La Administracion adoptará las disposiciones convenientes para el mejor desempeño del servicio telefónico, pero no acepta responsabilidad alguna por este concepto.

Art. 11. Los particulares á quienes el Gobierno haya hecho concesiones para establecimiento de líneas del uso privado y los abonados á las redes telefónicas del Estado quedarán obligados á estar y pasar por las variaciones que para la mejor organizacion de este servicio puedan introducirse en lo sucesivo con respecto á lo que se establece en el presente decreto.

Art. 12. Los concesionarios de las actuales líneas telefónicas serán invitados á unir sus estaciones á la red general que se establezca, ingresando como abonados en la forma que marque el reglamento. Los que no acepten esta invitacion y deseen continuar sirviéndose del teléfono en la forma que actualmente lo hacen, quedan sujetos á la inspeccion que les impuso el reglamento de 25 de Setiembre de 1882 y con arreglo al cual obtuvieron dicha concesion.

Art. 13. El importe de las cuotas de los abonados, así como el valor de los despachos, conferen-

cias y demás servicio, se satisfará precisamente en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Queda derogado el decreto de 16 de Agosto de 1882 relativo á este servicio y cualquiera otra disposicion que se oponga á la presente, declarándose caducadas la concesiones hechas en virtud de aquél que no estén ya en disposicion de funcionar á la publicacion de este decreto.

Dado en Betelu á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE LA GOBERNACION PARA ESTABLECER Y EXPLOTAR EL SERVICIO TELEFÓNICO.

Redes telefónicas.

Artículo 1.º Toda agrupacion de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones constituirá una red.

Cuando ésta se desarrolle dentro de un sólo término municipal se denominará urbana, y cuando enlace dos ó más términos municipales interurbana.

Art. 2.º Las redes se instalarán y explotarán siempre por el Estado, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Explotacion de redes telefónicas.

Art. 3.º El servicio de las redes se verificará por medio de estaciones centrales y sucursales establecidas en los puntos que se designen. Podrán servirse de ellas:

1.º Los abonados que enlacen su domicilio á las estaciones centrales por hilos especiales y en las condiciones que se expresarán.

2.º Toda persona que se presente en las estaciones abiertas al público y pague la tasa correspondiente, segun tarifa, por el servicio que desee.

Estaciones y líneas de los abonados.

Art. 4.º Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán por lo menos de los aparatos siguientes:

Un trasmisor.

Dos receptores.

Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

La instalacion de estos aparatos se efectuará por la Administracion. Igualmente construirá ésta la línea que ha de enlazar los locales ocupados por el abonado con la estacion central de la red.

Todo el material, tanto de estaciones como de líneas, es de propiedad del Estado que lo costeá. Los desperfectos que en él ocasionen el abonado serán de su cuenta.

Art. 5.º Las dependencias del Estado, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías, Sociedades y particulares que deseen disfrutar del servicio telefónico como abonados en una red urbana deberán solicitarlo de la Direccion general de Correos y Telégrafos, expresando estos últimos su vecindad y profesion, y todos el punto donde haya de establecerse la estacion ó estaciones que soliciten, así como quienes son los propietarios de los edificios.

La Direccion general de Correos y Telégrafos acordará la concesion, y la comunicará á los solicitantes con arreglo á las condiciones de este reglamento.

Esta resolucion se dictará y comunicará al petionario á los 30 dias, á más tardar, de la fecha de la solicitud.

Art. 6.º Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estacion el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquella, además de los mencionados en el art. 4.º

Estas estaciones se considerarán como extraordinarias, y el abonado satisfará el importe de los aparatos suplementarios que se instalen con arreglo á tarifa.

Cuotas de abono.

Art. 7.º La cuota anual de abono por cada estacion particular dentro de una red urbana será:

Por el servicio de dia completo, ó sea desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche, 500 pesetas.

Por el servicio permanente durante las 24 horas del dia, 600 pesetas.

Cada abonado puede elegir la clase de servicio

que desee ó variar el que tenga concedido, solicitándolo previamente de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Todo abonado que lo sea á más de una estación satisfará la cuota de 500 pesetas por la primera, y de 375 por cada una de las restantes siendo su servicio de día completo. Si el servicio es permanente pagará 600 por aquella y 450 por las demás.

A cada abonado se le entregará por la estación central de su red una papeleta, en la cual constará su nombre, domicilio, clase del abono y número que le corresponde en la red á que pertenece, firmada por el interesado y autorizada por la Dirección general.

Art. 8.º Las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio que soliciten el establecimiento de estaciones satisfarán 350 pesetas por cada estación con servicio de día completo, y 425 por el servicio permanente.

Si el número de estaciones que se soliciten por una misma Corporación excediera de 20, satisfarán 300 pesetas por cada una de servicio de día completo, y 375 si el servicio es permanente.

Art. 9.º Los Casinos, Círculos, Sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, etc., satisfarán 1.000 pesetas por cuotas de abono siendo el servicio permanente y en atención al mayor número de comunicaciones que han de exigir sus socios ó público, que podrán hacer uso del teléfono á cualquier hora.

Servicio de abonados.

Art. 10. Todo abonado tiene derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche siendo abono de día completo, y constantemente siendo el abono permanente.

Esta comunicación será facilitada por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red urbana á que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una estación telefónica pública con la suya propia ó la de otro abonado no satisfarán cantidad alguna siempre que exhiban la papeleta que se les facilitará con arreglo al último párrafo del art. 7.º

Art. 11. Los abonados podrán, durante las horas de servicio, transmitir á la estación telefónica central despachos para ser reexpedidos por telégrafo mediante el pago de las tasas correspondientes, á cuyo efecto dejarán un depósito de sellos de Correos y Telégrafos en la estación central por la cantidad que se considere suficiente para llenar este servicio. Asimismo se comunicarán por teléfono á los abonados que lo soliciten los despachos que para ellos se reciban en la estación telegráfica de la localidad, sin perjuicio de conservar la copia por escrito en la forma que se haya recibido del telégrafo á disposición del interesado durante 48 horas.

El servicio telegráfico que se menciona se efectuará por cuenta y riesgo de los abonados sin responsabilidad alguna para la Administración.

También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á la estación central ó sucursales para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del radio de la red urbana, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 25 céntimos por copia y conducción, no excediendo de 30 palabras, con el aumento de otro tanto por cada 30 palabras más ó fracción de ellas.

Art. 12. La Administración entregará á cada abonado, y pondrá á disposición del público en todas las estaciones telefónicas, una lista completa de todos los abonados de la red y de las redes que puedan estar en comunicación directa con su hilo por hilos telefónicos especiales.

Estas listas se publicarán mensualmente.

Avisos de policía é incendios.

Art. 13. Todo abonado, cualquiera que sea el servicio que hubiera elegido, puede pedir en caso de urgencia á la estación central, y á cualquier hora del día ó de la noche, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia respectiva.

La forma de estos avisos será la siguiente: *Policía, urgente, ó Incendio, urgente.*

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dichos avisos y las

órdenes referentes al mismo asunto cuando sean suscritas por los agentes de la Autoridad. También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

Art. 14. La Administración cuidará de la conservación de las líneas y estaciones de los abonados; pero éstos serán responsables de los desperfectos que sufran los aparatos por causas accidentales que no puedan atribuirse al uso racional de los mismos.

Duración del abono.

Art. 15. Los abonados se harán por semestres naturales y su pago por adelantado, empezando por satisfacer el importe del primer semestre al solicitar la concesión de este servicio.

El abonado cuyo servicio empezase dentro de un semestre natural satisfará á la vez el tiempo que falte del mismo, y entero el inmediato.

Todo abono se considerará renovado al espirar el semestre, á menos que con antelación de 15 días no se haya pedido la baja.

Modo de satisfacer el abono.

Art. 16. Los pagos correspondientes á las cuotas se verificarán precisamente en sellos de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del abonado.

Los abonados que no satisfagan en los 10 primeros días de cada semestre su cuota correspondiente se entenderá que renuncian al abono y se les suspenderá la comunicación.

Estaciones públicas.

Art. 17. La Administración establecerá las estaciones telefónicas sucursales que crea convenientes para el servicio del público, en las que toda persona podrá expedir despachos para cualquier punto dentro de los límites de la red urbana, ó ponerse en comunicación para conferenciar, ya con los abonados de la red ó de otra red enlazada á ésta, ya con otra persona situada en otra estación telefónica, igualmente abierta al público.

Art. 18. Por estas comunicaciones se pagará: Por un despacho hasta 20 palabras para cualquier domicilio dentro del radio de la población, 0'30 pesetas.

Por cada cinco palabras ó fracción de ellas, 0'10 pesetas.

Por una copia suplementaria entregada en el domicilio de otro destinatario, 0'15 pesetas.

Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular en una estación pública de la red urbana, 30 céntimos de peseta.

La tasa de estas conferencias se percibirá en cada una de las dos estaciones públicas puestas en correspondencia; pero el pago de las dos tasas, cuando los que conferencien no sean abonados, podrá ser hecho por una de las dos personas, en cuyo caso el empleado de servicio en la estación en que se haya verificado el pago cuidará de prevenirlo al de la otra estación.

Los despachos que hayan de pasar de una red telefónica á otra enlazada directamente con ella, y las conferencias entre personas situadas en dos redes telefónicas distintas, estarán sujetos á tarifas especiales que se determinarán oportunamente.

Conferencias telefónicas.

Art. 19. La misma tasa de 30 céntimos se satisfará por cualquier persona que desee ponerse en comunicación con un abonado, pero en este caso no se pagará más que una sola tasa por la persona no abonada; es decir, que el abonado en ningún caso pagará cantidad alguna por lo que él mismo conferencie por teléfono.

La duración de toda conferencia en estas estaciones no podrá exceder de 15 minutos sin previo permiso del Jefe de la estación para continuarla, el cual fijará cuándo puede reanudarse en vista de las necesidades del servicio.

Duración de las comunicaciones.

Art. 20. En ningún caso podrá concederse por un hilo más de 15 minutos consecutivos de comunicación al mismo abonado ó á la misma persona cuando haya pendiente varias peticiones. En este caso se observará un orden riguroso sin excepción ni preferencia.

Contabilidad.

Art. 21. Para el cómputo de las palabras de pago, aplicación de tasas, redacción, registros y contabilidad de los despachos telefónicos que se depositen en las estaciones se seguirán las mismas reglas que para el servicio telegráfico.

Cuando un abonado expida desde su propio domicilio un despacho telefónico, la hoja de recepción en la Central sustituirá para todos los efectos á la minuta original del despacho.

Las conferencias se considerarán como despachos telefónicos, sustituyendo al número de palabras los minutos que hayan durado. El conferenciante dejará una nota suscrita por él, en la que conste el día, hora, minutos y duración de la conferencia.

A dicha nota se adherirán los sellos correspondientes á la tasa como se hace con los telegramas.

Redacción de los despachos.

Art. 22. Los despachos telefónicos sólo podrán ser redactados en español, pero las conferencias por teléfono podrán verificarse en cualquier idioma.

Inspección.

Art. 23. El Estado se reserva el derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por la red ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas para facilitar el servicio é inspeccionarle.

Suspensión del servicio.

Art. 24. Si por disposición del Gobierno se suspendiese el servicio telefónico de algun abonado, se le devolverá la parte de cuota correspondiente al tiempo restante que haya adelantado. Cuando se interrumpa la comunicación de algun abonado con su central de enlace por más de cinco días tendrá derecho á la devolución de la parte del abono correspondiente á los días que dure la incomunicación á no ser que esta se haya producido ó ocasionado por su causa, en cuyo caso no tendrá derecho á ello y pagará los gastos de reparación que se originen.

Líneas inter-urbanas.

Art. 25. Podrán establecerse líneas inter-urbanas para ser explotadas por los Ayuntamientos, siendo condición indispensable que se hallen en comunicación directa con alguna estación telefónica ó telegráfica del Estado.

Art. 26. Los concesionarios de esta clase de líneas establecerán por su cuenta y riesgo las líneas y estaciones, empleando el material que les convenga, excepto en los aparatos de estación, que deberán reunir las condiciones que la Administración fije para poder comunicar con la estación del Estado.

Art. 27. El servicio de las estaciones de enlace de esta clase de líneas se desempeñará por la Administración, percibiendo del concesionario el 25 por 100 del importe del servicio telefónico que circule por ellas.

Art. 28. Los concesionarios fijarán las tarifas para el servicio de sus líneas, dando conocimiento de ellas á la Administración; pero una vez publicadas, no podrán alterarlas sin haberlo avisado con dos meses de anticipación.

Art. 29. Cuando se transmitan por estas líneas telegramas que hayan de seguir su curso por las del Estado, la estación de enlace cargará al concesionario el importe de la tasa telegráfica que corresponda, según las tarifas vigentes, en la forma que previene el art. 17.

Art. 30. Los telegramas recibidos con indicación «por teléfono» se transmitirán por este medio á la estación indicada, que tendrá obligación de entregarlo sin demora en el domicilio del destinatario. La estación expedidora recibirá la tasa telefónica, que se abonará en cuenta al concesionario.

Art. 31. El concesionario de líneas telefónicas particulares con destino al servicio público será responsable de las faltas que por medio del teléfono cometan sus empleados, que en este concepto estarán sujetos á las prescripciones del reglamento de Telégrafos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran con arreglo al Código penal.

Art. 32. Los concesionarios de líneas inter-urbanas darán cuenta de oficio mensualmente del movimiento del servicio que cruce por sus líneas, ex-

presando el número de comunicaciones, palabras ó duración de las conferencias. Asimismo remitirán nota mensual detallada de las irregularidades que observen en el servicio de sus líneas y estaciones.

La Dirección general les dará conocimiento en la misma forma de las disposiciones y reformas que convengan introducir para el mejor desempeño del servicio.

Líneas particulares donde no existan redes del Estado.

Art. 33. Para la concesión de líneas telefónicas particulares se observarán las reglas siguientes:

1.^a Solo podrán establecerse entre dependencias de un mismo individuo ó Empresa.

2.^a Estas líneas no se unirán á ninguna red telefónica ni telegráfica.

3.^a No transmitirán otras noticias ó avisos que los privados del concesionario.

4.^a El Gobierno podrá también suspender el servicio de estas líneas cuando razones de orden público lo aconsejen.

5.^a Se solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignará los puntos que han de unirse, acompañando croquis sujeto á escala del trazado de la línea y una declaración de que los puntos ó edificios que se citan son dependencias del mismo solicitante.

6.^a Los Gobernadores de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Dirección general en el término de 15 días, á contar desde su fecha, informando á su vez lo que les conste respecto á las razones en que el solicitante funde su petición y á lo demás que estime pertinente.

7.^a No se concederá licencia para construir líneas telefónicas entre puntos en que el Estado tenga establecido servicio teleográfico ó telefónico, ó que directa ó indirectamente puedan ser perjudiciales bajo cualquier concepto á los intereses del Erario, al servicio público ó á la seguridad del Estado.

8.^a Sin haber obtenido la autorización no podrá empezarse la construcción de ninguna de estas líneas.

Art. 34. Estas líneas particulares caducarán desde el momento en que se establezca una red telefónica por el Estado en la población en que radiquen, á fin de que puedan unirse á la misma por cuenta de la Administración, quedando los concesionarios con el carácter de abonados si así lo desean.

Las de servicio público podrán ser expropiadas, previas las formalidades legales, cuando el Estado crea conveniente explotarlas por su cuenta.

Art. 35. El servicio telefónico se regirá por los reglamentos de telégrafos en todo aquello que le sea aplicable y no se halle en contraposición con el presente.

Art. 36. Las líneas particulares que se establezcan en poblaciones en donde no haya red del Estado, pagarán por servicio de inspección 60 pesetas anuales por estación y línea correspondiente.

Este pago se verificará por semestres anticipados y en sellos de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del interesado.

Quedan sujetos, en el caso de no hacer debidamente este pago, á lo que prescribe el art. 13 en su segundo párrafo.

Art. 37. Los concesionarios de líneas particulares que se hallen establecidas con arreglo al Real decreto de 16 de Agosto de 1882 en poblaciones en donde el Gobierno establezca una red telefónica, podrán optar entre continuar utilizándolas como hasta aquí, en cuyo caso quedarán sujetas á la inspección y vigilancia de la Administración, ó unirse á la red general de Correos y Telégrafos, la que ejecutará las obras necesarias para la unión de las estaciones con la Central, quedando los concesionarios como abonados y con los derechos y obligaciones que como tales les correspondan.

Art. 38. Para atender al desarrollo de los grandes centros de población se concederán estaciones rurales unidas á aquellos, siempre que no disten más de 20 kilómetros del extrarradio y vayan á comunicarse con la Central del Estado.

Los precios y condiciones de estos abonos se fijarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos según los casos.

Art. 39. Toda modificación en el trazado de una línea hecha á petición del abonado se verificará por la Administración á expensas de aquél.

Art. 40. Las redes telefónicas urbanas ó interurbanas gozarán de los mismos derechos, respecto á servidumbres para la colocación de apoyos de los conductores, que las líneas telegráficas del Estado.

Art. 41. Las estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento quedarán sujetas á las prescripciones que establece el mismo, sin sujeción á otros gravámenes ni impuestos.

Art. 42. Las concesiones de líneas y estaciones hechas con arreglo á la legislación anterior que no se hayan realizado se consideran caducadas desde la publicación del presente reglamento.

Madrid 12 de Agosto de 1884.—Aprobado por S. M.—ROMERO Y ROBLEDO.—(Gaceta del día 13 de Agosto de 1884.)

SECCION CUARTA.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La matrícula para el curso académico de 1884 á 1885 estará abierta en esta Escuela desde el 15 al 30, ambos inclusive del próximo mes de Setiembre. Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudio presentarán en la Secretaría de la misma los documentos siguientes:

1.^o Solicitud escrita y firmada por el interesado y dirigida al Director de la Escuela, expresando en ella el nombre, apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.

2.^o Cédula personal, que se devolverá al interesado.

3.^o Partida de bautismo legalizada.

4.^o Certificación de un facultativo por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa.

5.^o Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

A la admisión precederá un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, por el cual hará ver el aspirante que se halla en disposición de oír con fruto las lecciones de la Escuela, no siendo admitidos á la matrícula los que en este examen no merezcan la aprobación del Tribunal.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas, de las cuales la mitad debe abonarse en el acto de la inscripción, y la otra mitad antes de sufrir el examen de prueba de curso.

Los exámenes de asignaturas tendrán lugar desde el referido día 15 en adelante. Terminados estos se procederá á los de reválida y certificado de aptitud.

El día 1.^o de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Soria, 12 de Agosto de 1884.—El Director, Manuel Nieto

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE SORIA.

La matrícula para el curso académico de 1884 á 1885 estará abierta en esta Escuela desde el 15 al 30, ámbos inclusive, del próximo mes de Setiembre.

Las que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año presentarán en la Secretaría de la misma los documentos siguientes:

1.^o Solicitud escrita y firmada por la interesada y dirigida á la Sra. Directora de la Escuela, en la que conste con toda exactitud y claridad, y de conformidad con su partida de bautismo, su nombre ó nombres y apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.

2.^o Cédula personal, que le será devuelta inmediatamente.

3.^o Certificación de un facultativo por la que acredite la interesada que no padece enfermedad alguna contagiosa.

Y 4.^o Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

A la admisión precederá un examen de las materias de primera enseñanza elemental, y si de él resulta que la aspirante puede oír con fruto las lec-

ciones de la escuela será inscrita en el correspondiente registro de matrícula. Los derechos que por esta tiene que satisfacer son 20 pesetas, de las cuales la mitad abonará en el acto y la otra mitad antes de sufrir el examen de prueba de curso.

Los exámenes de asignaturas para las alumnas que no se presentaron en Junio ó quedaron suspensas tendrán también lugar en el referido período.

El nuevo curso académico se inaugurará el día 1.^o de Octubre.

Soria, 12 de Agosto de 1884.—La Directora accidental, María Ayuso.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Cueva de Agreda.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de mi presidencia, tienen acordado comprar al vecino Angel Alonso Escribano, de esta vecindad, una casa de su pertenencia, sita en la calle Mayor de este pueblo, para establecer en ella la casa consistorial y habitaciones para el Secretario del Ayuntamiento de este distrito.

La mencionada casa ha sido tasada por dos peritos en la cantidad de 4.444 pesetas 2 céntimos, y su producto anual en renta es 75 pesetas según el último quinquenio.

Esta compra la hace el Ayuntamiento con los intereses de inscripciones de bienes de propios enajenados, cuyos intereses ya están cobrados.

Lo que se hace saber al público para admitir reclamaciones en esta Alcaldía contra dicha venta y tasaciones en el improrrogable plazo de 15 días; pasados á nadie se oirá.

Cueva de Agreda, 14 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Antonio Marin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Se halla vacante la plaza de herrero del pueblo de Cabrejas del Campo, con la dotación anual que convenga el agraciado con los vecinos labradores del mismo. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los cuales pasados se proveerá.

VENTA.—El que quiera interesarse en la compra de trescientas cabezas de ganado cabrío, su mayor parte vacío, entre estos ciento ochenta machos de saca, puede avistarse con su dueño D. Mariano Cuartero, en Soria, ó con su encargado en la granja de Abion, término de Torre de Blacos, el que está facultado para su venta. 1—3

AGUARDIENTES ANISADOS.

En el acreditado comercio de ultramarinos del Balcon redondo se venden á los ventajosos precios siguientes:

Aguardiente comun anisado, á real y medio el cuartillo.

Idem superior, á 14 cuartos cuartillo.

Triple anis, clase especial, á 2 reales cuartillo.

Las mismas clases al por mayor, de 25 litros en adelante, para fuera de la población se venden á 33, 38 y 50 reales cántara respectivamente. 11—20

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,

Collado, 65,

Joaquin Vicen.

14

Soria.—Imprenta provincial